

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO
DEMANDADA (recurrente)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA
RADICADO	05001-40-03-009- <b>2021-00072-01</b>
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 439
DECISIÓN	CONFIRMA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 15 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió no tener en cuenta un dictamen pericial como tal sino incorporarlo al proceso como prueba documental.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia fechada el día quince de julio el juzgado de instancia resolvió no tener en cuenta como tal el dictamen pericial aportado por la parte demandada, por no cumplir los requisitos expuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso; e incorporó dicho dictamen como prueba documental al proceso, por haberse presentado dentro del término otorgado en el auto que decretó pruebas (fechado el día diecisiete de junio<sup>1</sup>).

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que resolvió no tener en cuenta el dictamen aportado<sup>2</sup>, alegando que la negativa del a-quo implica negar la práctica de la prueba pericial, la cual considera es conducente y pertinente en el proceso en los términos del artículo 168 del CGP.

La recurrente alega que la valoración probatoria se hace al momento de proferir la sentencia, una vez vencida la etapa de contradicción; y no en el momento en el que la prueba es aportada o practicada. Por último, la demandada argumenta que no existe norma que ordene excluir la prueba pericial por el incumplimiento de sus requisitos formales.

Tras el traslado correspondiente, la parte demandante se pronunció frente a la impugnación alegando que el presunto dictamen pericial de su

---

<sup>1</sup> Expediente digital proceso 05 001 40 03 009 2021 00072 01, archivo “29FijaFechaAudiencia.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital proceso 05 001 40 03 009 2021 00072 01, archivo “37AutoIncorporaPruebarespuestaOficio.pdf”

contraparte es un mero concepto jurídico, teniendo en cuenta que la experticia no se realizó sobre el título base de recaudo, el cual ha estado siempre en poder de la parte demandante.

Además resalta que en el auto que decretó pruebas, el juez a-quo explicó que de conformidad con el artículo 227 del CGP, la parte que pretendiera valerse de un dictamen pericial debería aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; y concedió a las partes un término de diez días para aportar al acervo probatorio el dictamen pericial que requiriesen.

Siendo que el dictamen aportado por la parte demandada no se realizó con base en el título ejecutivo original y base de recaudo, y que no cumplió los requisitos expuestos en los ordinales tercero a noveno del artículo 226 del CGP dentro del término concedido, la demandante alega que el dictamen no sería admisible.

Mediante providencia fechada el día 6 de agosto de 2021<sup>3</sup> el juzgado de instancia denegó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, enviando posteriormente el proceso a la oficina de apoyo judicial para ser remitido a un Juzgado Civil del Circuito para su resolución.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el trámite procesal, no se encuentran impedimentos para decidir sobre el recurso de apelación contra el auto que decretó pruebas, pues el mismo se encuentra de conformidad con los artículos 321 y 322 del CGP.

En su recurso la parte demandada alega que el dictamen pericial no puede rechazarse por no cumplir con los requisitos formales, y que la oportunidad pertinente para pronunciarse sobre la idoneidad del medio probatorio es al momento de proferir sentencia.

Este despacho advierte que la parte interesada tiene la carga de procurar la presentación oportuna de la prueba pericial pretendida, de conformidad con el artículo 227 del CGP. El artículo 226 del CGP expone el dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

*“1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*

*2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

---

<sup>3</sup> Expediente digital proceso 05 001 40 03 009 2021 00072 01, archivo “42AutoNoReponeDecretaPruebaOficioConcedeApelación.pdf”

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

El presunto dictamen aportado por la demandada no cumplió los requisitos contenidos en los ordinales tercero a noveno del artículo 226 del CGP, pues no se acredita la idoneidad técnica del perito, ni su experiencia como auxiliar de la justicia, ni los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para realizar la prueba grafológica.

Ello significa que dicho escrito no reúne las exigencias que formula la norma citada; por tanto, como se deduce de la misma no podría tenerse como un medio de prueba por perito, y no podría el juez darle u otorgarle tal naturaleza, para luego, como lo solicita la impugnante, calificarlo en el momento de decidir la instancia, por cuanto ello sitúa al funcionario judicial en la necesidad de darle el trámite que respecto de la prueba pericial contemplan los artículos 227 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, toda vez que la parte demandada no presentó dentro del término concedido un dictamen pericial que cumpliera los requisitos legales para acreditar la idoneidad del mismo, se concluye que el auto que decretó las pruebas se profirió conforme a derecho, ajustándose a los artículos 173 y 226 del CGP. por lo tanto, no es procedente acceder a lo solicitado en el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## **RESUELVE**

PRIMERO. Confirmar la providencia impugnada.

SEGUNDO. Devolver el expediente al despacho de conocimiento para el trámite legal pertinente.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 20 de enero de 2022 en la  
fecha, se notifica el Auto  
precedente por ESTADOS N° 004,  
fijados a las 8:00a.m.

  
Verónica Tamayo Arias  
Secretaria